



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
Nº 039

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	001-2007-00088-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 85-89
MATRICULA INMOBILIARIA	370-70629
EMBARGO	FL. 32-34
SECUESTRO:	FL. 124-125
AVALÚO FI. 580-595	FL. 607 03/2020 \$ 601.565.700
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA FI. 92	FL. 96-97 05/03/2009 \$ 8.53.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	FL. 600-601 30/06/2020 \$ 363.831.348,48
ACREEDORES HIPOTECARIO	SI - NOTIFICADOS ID 02-06
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	FI. 394 EMCALI
REMANENTES	NO
SECUESTRE	JHON JERSON JORDÁN VIVEROS
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 601.565.700
70%	\$ 421.095.990
40%	\$ 240.626.280

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2007-00088-00
 DEMANDANTE: Jorge Vergara Marín
 DEMANDADO: Gabriela Valencia Narváez
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
 JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

Se deja constancia de que en la hora dispuesta para la audiencia, hace presencia el abogado JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA, como apoderado de la parte actora.

Prosiguiendo con el trámite, se verifica que se dio cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 450 del C.G.P. aportando la publicación del aviso de remate y el certificado de libertad y tradición con la antelación establecida en la ley procesal, sin embargo no se presentaron posturas por lo que el remate se declara DESIERTO.

En ese orden de ideas, habiendo ejercido control de legalidad sin encontrar vicio que invalide lo actuado, se profiere el **AUTO # 1072 de la presente fecha**, en el que se dispone: **PRIMERO.-** FIJAR FECHA para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA #370-70629, que fue objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de \$ 601.565.700, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 AM, del DÍA TRES (03), del MES de JUNIO del AÑO 2021. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes. El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora. TENER como base de la licitación, la suma de \$ 421.095.990 que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. **SEGUNDO.-** TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente; para ello, la Oficina de apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente. Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación realizar sus posturas con la antelación debida, en lo posible, atendiendo a lo atemperado en el artículo 451 del C.G.P., con la indicación específica de sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico). Las posturas electrónicas deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; deberá contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 11.05 a.m. El juez,



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1059

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2018-00050-00
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatría
DEMANDADOS: Liderman Muñoz Montoya
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril dos mil veintiuno (2021)

En providencia dictada por el Juzgado de fecha 16 de marzo de 2021, se ordenó la devolución a los postores los dineros cancelado para el remate del 11 de febrero del presente año, como quiera que no se llevó acabo, sin embargo, quedó errado el número de cédula de uno de los beneficiarios, por tanto, se hace necesario corregirlo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 16 de marzo de 2021 en el sentido de ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales que se describen a continuación por valor de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS MCTE (\$33.100.000,00) a favor del señor GABRIEL ENRIQUE NUNEZ ROA identificado con la C.C. No. 1.034.304.936, y no como se indicó inicialmente.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002614855	8600345941	BANCO COLPATRIA MULT COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 500.000,00
469030002614878	8600345941	BANCO COLPATRIA MULT COLPATRIA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 32.600.000,00

CUMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
JUEZ
JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bde79937d6e19114ed28f838c965de25f8a002a111c2802d51e76cd3dec3d5**

Documento generado en 22/04/2021 12:18:03 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1084

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2014-00384-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: JUAN CARLOS LADINO RAMIREZ y MARCELA DEL PILAR MOYA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó renuncia de poder, no obstante, se observa que la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., pues no remitió la comunicación respectiva a la parte ejecutante, cuando debe notificar a su poderdante de la renuncia, pero vemos que no lo abasteció. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1073

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00242-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. – F.N.G. S.A.
DEMANDADOS: Stephanie Montes Orrego
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a folios 69 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6a94c21b9029261aee89b4ed61fff45bc46cbb1e085730189f5d30f2b1482b**

Documento generado en 22/04/2021 04:45:52 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1070

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1999-00939-00
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.
DEMANDADOS: José Eutimio Paeres Rodríguez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se tiene que la apoderada judicial del Banco Av Villas S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MARÍA DEL PILAR CASTRO S., en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al BANCO AV VILLAS S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11b0633bf351eb15a13c0acd210705237fb353131c254beedfcfb8f9b13176b**

Documento generado en 21/04/2021 05:31:34 PM



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1069

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2006-00312-00
DEMANDANTE: PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO (CESIONARIO)
DEMANDADO: FABIO ALONSO VALENCIA VALLENCILLA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, a índice 09 del cuaderno principal del expediente digital, obra comunicación allegada por la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales Juzgados Penales de Cali, donde informan sobre el estado del proceso penal donde se dictó la medida de prohibición de enajenación que recae sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 370-111732 y 370-111768, de propiedad de los aquí demandados.

Lo anterior, será glosado y puesto en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO.- GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA el memorial obrante a índice 09 del cuaderno principal del expediente digital, por lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TK

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3c6d62e9ced2ae72db25d5ecc41a7c757c3212ef43328d715cd2f266bb4732**

Documento generado en 21/04/2021 05:24:25 PM

RV: RAD. 199-2012-00583

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/04/2021 13:38

📎 2 archivos adjuntos (800 KB)

2012-00583 RESPUESTA PETICION JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO pdf.pdf; 2012-00583 respuesta instrumentos públicos.pdf;



SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Centro Servicios Judiciales Control Garantias - Valle Del Cauca - Cali

<csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de abril de 2021 9:40

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD. 199-2012-00583

Santiago de Cali, 16 de abril 2021

Señores

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

Correo secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

Cordial Saludo

De manera atenta y respetuosa se remite Oficio No 52541 comunica respuesta a requerimiento, para su conocimiento y fines pertinentes

Favor remitir acuse de recibido

Atentamente,

Dora Bibiana David

Centro De Servicios Judiciales para los juzgados penales Municipales y del Circuito

Cali – Valle



Rama Judicial

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados
Penales Municipales y del Circuito de Cali

República de Colombia

cid:image003.png@01D299B4.FF7B9D60Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

Prueba Electrónica: Al recibir acuse de recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario ([Ley 527 del 18-18-1999](#)), reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Santiago de Cali, abril 16 de 2021
JPCA-PAPI- Oficio No. 52541

Señores
Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
Correo secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad.

Ref. Respuesta a requerimiento
Radicación: 76-001-60-00199-2012-00583-00
76001-31-03-012-2006-00312-00
Condenado: Fabio Alfonso Valencia Vallecilla

Atento saludo

De acuerdo a su solicitud impetrada mediante Oficio No. 0602 del 23 de marzo de 2021, recibida en esta Instancia Judicial vía correo institucional, de manera comedida y gentil, nos permitimos informarle que consultado el aplicativo de Registro de Actuaciones Justicia "Siglo XXI", que sirve de herramienta para establecer las investigaciones y ubicación de los procesos a los que se les aplican los ritos procesales determinados en la Ley 906 de 2004, que dentro de la investigación distinguida con el SPOA No. 76-001-60-00199-2012-00583-00, se advierte la siguiente información:

El Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, en audiencia preliminar celebrada el día 4 de junio de 2015, formulo imputación al señor FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA titular de la cédula de ciudadanía No. 6.095.632 por la conducta punible tipificada como ABUSO DE CONFIANZA, imponiéndole la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro por el término de seis (6) meses, tal como lo estipula el art. 97 del C.P.P.; medida esta que fuera comunicada para su inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Teniendo en cuenta las iteradas oportunidades en las cuales este recinto ha recibido peticiones respetuosas, suscritos por los difentes sujetos procesales de una acción penal, contra quienes se ordenó en la etapa correspondiente la prohibición de enajenación de bienes contenida en el artículo 97 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004, es menester realizar una serie de precisiones, pues se ha podido advertir que la literalidad de esta medida cautelar no ha sido suficiente para el operador de registro, y que en consecuencia no se ha demarcado adecuadamente la vigencia de la misma.

El artículo 97 de la Ley 906 de 2004, dispone que el imputado no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de imputación, previa imposición expresa por parte del funcionario judicial competente. De suyo, tanto la jurisprudencia como la doctrina han indicado que la finalidad de esta medida no es otra que la garantía de indemnización o resarcimiento del bien jurídico tutelado.

La literalidad de este imperativo permite denotar que la culminación de esta limitación opera ipso iure, pues para ello no se requiere otra actuación diferente a que transcurran seis (6) meses desde la imposición de esta por parte de un Juez Penal en la audiencia de imputación de cargos. Al terminarse dicho lapso, supone tal condición de tiempo que esta decisión ya no surte efectos jurídicos por virtud propia de la Ley, esto implica que los trámites administrativos internos y propios de la oficina de registro, no deben sobrepasar



estos límites adjetivos y temporales; pues de hacerlo estarían adoptando interpretaciones de la norma que contravienen incluso a principios superiores y legales de los individuos, y de la propia administración de justicia y sobre todo de la función pública.

A pesar de la claridad en estos aspectos, las altas corporaciones se han visto obligados a emitir pronunciamientos de cara a la correcta aplicación de esta interdicción real, así lo decantó el Magistrado JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, en Auto AP6750-2015 del 18 de noviembre de 2015, en el cual consideró imperante participar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO los aspectos necesarios para la implementación de un sistema de conteo de este término, que “De este modo, no solo se materializa la hipótesis temporal descrita en el precepto en comento, de tal manera que no haya confusión alguna acerca de su carácter transitorio, sino que también se evita someter a la ciudadanía a trámites burocráticos dispendiosos que van en contravía de la eficacia que debe rodear el ejercicio de la función pública...”.

Así mismo, la Superintendencia de Notariado y Registro, por su parte, mediante Instrucción Administrativa No. 15 del 08 de Septiembre de 2016, impartió una serie de orientaciones referente a este asunto, indicando: “...esta medida cautelar a nivel de registro, al estar determinado el término de duración por la ley, es claro que una vez vencido dicho lapso la anotación queda sin vigencia, queriendo ello decir, que no es necesaria una nueva anotación que tenga por objeto cancelar la medida...”

De otra parte, dicha entidad de registro en atención a nuestro requerimiento sobre la cancelación de dicha medida, mediante Oficio de fecha 01 de marzo de 2021, nos indica que al transcurrir el tiempo indicado de la inscripción de la prohibición de enajenación, pasado ese lapso de seis meses conforme a la Ley, se entiende que la misma no surte efectos o oposición frente a otros actos, y que dicha entidad no puede de manera oficiosa entrar a inscribir una cancelación de la medida ordenada por el transcurso del tiempo, toda vez que los actos de registro son a ruego y debe mediar solicitud que así lo ordene conforme al artículo 62 de la Ley 1579 de 2012.

Lo anterior, nos indica que si lo que se pretende es la cancelación de dicha medida en el Certificado de tradición, deberá el petente solicitar audiencia de cancelación de la medida cautelar ante los Jueces Penales Municipales con Función de Control de Garantías – Audiencias Programadas.

En el caso en particular dicha medida fue impuesta en audiencia celebrada el 4 de junio de 2015, medida esta que a la fecha no surtiría ningún efecto jurídico.

En el presente asunto, es preciso indicarles que el proceso de la referencia se encuentra en la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, surtiendo el trámite del Recurso Extraordinario de Casación.

. En los precedentes términos queda resuelta su solicitud.

Diego Miranda M.
Escribiente Municipal
Área Secretaria

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Penales de Cali.



Fecha: 02/03/2021 03:04:49 p.m.



Superintendencia
de Notariado
& Registro

Anexos 0



2902021EE00950

Origen: DANIELA CASTANEDA [USUARIO]
Destino: DIEGO MIRANDA / DIEGO MIRANDA [LOCA]
Asunto: OFICIO

Pereira, 01 de Marzo de 2021

Señor
DIEGO MIRANDA
Escribiente Municipal – Área Medidas Cautelares
Centro de Servicios Judiciales Juzgados Penales Cali
Carrera 10 N°12-15 Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre A
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Correo: csergarcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
cserjpmcali@notificacionesrj.gov.co

Dando respuesta a su oficio le informamos que el manejo que se le da a la inscripción de prohibición de enajenación es conforme a la Ley, esta entidad le da aplicación a la norma en el entendido de que al transcurrir el tiempo indicado de los seis meses, se entiende que la misma no surte efectos u oposición frente a otros actos.

De manera oficiosa esta entidad no puede entrar a inscribir una anotación de cancelación de la medida ordenada por transcurso del tiempo, toda vez que los actos de registro son a ruego y debe mediar solicitud que así lo ordene conforme al artículo 62 de la Ley 1579/2012:

Artículo 62. *Procedencia de la cancelación.* El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.

La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación.

Para el caso puntal que se cita en el oficio matrícula 290-2875, aplicaría de la misma forma:

Radicación	2017-290-6-16435	Del	30/8/2017
Doc	OFICIO 185232	Del	02/8/2017
Oficina de Origen	CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CALI	De	CALI
Valor		Estado	VALIDA
Especificación	PROHIBICION JUDICIAL	Naturaleza Jurídica	0463

Código:
GDE – GD – FR – 22 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
De Pereira - Risaralda
Dirección: Av. 30 de Agosto No 37-24
PBX: (6)314-33-13
E-mail: ofregispereira@supernotariado.gov.co



Certificado N° SC 1086-1

Certificado N° GP 1-1



<input type="radio"/>	Modalidad	
<input type="radio"/>	Comentario	PARA ENAJENAR BIENES SUJETOS A REGISTRO POR EL TERMINO DE 6 MESES RAD. 2015-27697
<input type="radio"/>	Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
A	CAICEDO SALAZAR MARIA CECILIA - CC 24955413	Participación

Es decir, por la fecha se entiende que la medida ya no surte efectos a terceros, pero aun así, el Registrador de Instrumentos Públicos no puede actuar de oficio y ordenar la inscripción del levamiento de la medida.

Queda así resuelta su solicitud.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO BOADA GARCIA
Registrador Principal IIPP

ANA MARIA CASTAÑEDA OROZCO
Coordinadora Área Jurídica

Código:
GDE - GD - FR - 22 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
De Pereira - Risaraldá
Dirección: Av. 30 de Agosto No 37-24
PBX: (6)314-33-13
E-mail: ofiregispereira@supernotariado.gov.co



Certificado N° IC 1086

Certificado N° GP 174



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1003

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010- 00439-00
DEMANDANTE: Nery Herney Serrano Franco
DEMANDADO: Sandra Milena Ospina Vásquez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital, obra memorial de fecha 09 de abril de 2021, proveniente del apoderado de la parte demandada, solicitando a este despacho tomar las medidas que se requieran para obtener que se de trámite al recurso de apelación que presentara, pues no se han expedido aún las copias que se ordenaron por auto.

Igualmente, obra oficio del director de la Oficina de Apoyo, solicitando información sobre la digitalización del expediente de la referencia entre otros, así como el de servicio de fotocopiado.

Así las cosas, se requerirá a la Oficina de Apoyo para que de cumplimiento a la expedición de las piezas procesales que se ordenaron en el menor tiempo posible, y se oficiará a la Administración Judicial para que informe el estado de la digitalización del expediente de la referencia en la plataforma MERCURIO, en razón a que se encuentra pendiente trámites en el mismo.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 del C. G. del Proceso, que otorga a l juez poderes de instrucción y ordenación, para garantizar el acceso a la justicia de todas las partes involucradas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Oficina de Apoyo para que proceda en el menor tiempo a expedir las copias que se requieren para el trámite del recurso de apelación interpuesto por el memorialista.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca) Tel. 8846327 y 8846328
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
v.co www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

SEGUNDO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN JUDICIAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI, para que se informe el estado de la digitalización del expediente de la referencia en la plataforma MERCURIO, en razón a que se encuentra pendiente trámites en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674c6399bc50d6a8f6ad38e8f394bd574f180b9ca423ad6f7a299f0d869c33a3**

Documento generado en 20/04/2021 12:33:10 PM